

CG-A-18/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Reunidos de manera virtual en sesión ordinaria, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia político-electoral de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹, con las cuales se modifican la estructura, funciones y objetivos de este organismo público local electoral.

II. En fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos en materia político-electoral de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*².

III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, el Decreto por el que se expide el *Código Electoral para el Estado de Aguascalientes*³.

IV. El día once de julio del año dos mil dieciséis, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXIX, Núm. 28, los Decretos números 354 y 355, por los que se adicionaron diversos artículos del Código Electoral.

¹ En lo sucesivo "Constitución Federal".

² En lo sucesivo "Constitución Local".

³ En lo sucesivo "Código Electoral".

• • •

V. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, el Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversos artículos del Código Electoral.

VI. En fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Extraordinaria, el Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones normativas en el Código Electoral; las cuales iniciaron su vigencia el día primero de septiembre de dos mil dieciocho.

VII. En fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXXI, Núm. 37, el Decreto número 393, por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Electoral, las cuales entraron en vigor el pasado primero de enero del año dos mil veinte.

VIII. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión ordinaria el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y SE ABROGA EL APROBADO EN FECHA SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE”*, identificado bajo la clave CG-A-50/18.

IX. El día trece de mayo de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXXII, Núm. 19, el Decreto número 149, por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Electoral, las cuales entraron en vigor el pasado quince de octubre de dos mil diecinueve.

X. En fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión ordinaria el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN*

• • •

TEMPORAL DE REGLAMENTOS Y LINEAMIENTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8° DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES”, identificado bajo la clave CG-A-42/2019.

XI. En fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, el Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones normativas en el Código Electoral, incluyendo aquellas en su Libro Cuarto que regulan el Régimen Sancionador Electoral; al cual se publicó en alcance una Fe de Erratas del Decreto en fecha nueve de julio de dos mil veinte.

XII. El día quince de julio del presente año, fue aprobada la propuesta de reforma del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por la y los integrantes de la Comisión Temporal de Reglamentos y Lineamientos de este Instituto.

XIII. Posteriormente, las y los consejeros electorales que actualmente integran el Consejo General, en reunión celebrada el veintisiete de julio del presente año, analizaron y discutieron sobre las adecuaciones al contenido del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con la finalidad de actualizarlo a las obligaciones legales vigentes, necesidades y experiencias recogidas en los comicios anteriores, además de las conducentes derivadas de la reforma al Código Electoral referida en el Resultando XI del presente acuerdo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 17 apartado B, primer párrafo de la Constitución Local; y 66 párrafo primero del Código Electoral, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y, sus

• • •

principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizan con perspectiva de género.

SEGUNDO. ÓRGANO DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL. Que el artículo 69 primer párrafo del Código Electoral establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, el cual estará integrado por una o un consejero presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, órgano responsable de vigilar que se cumplan las disposiciones previstas dentro del citado Código.

TERCERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN. Que los artículos 3° párrafo primero y 4° párrafo segundo del Código Electoral, señalan que su aplicación, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al propio Instituto Estatal Electoral. La interpretación del mencionado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

CUARTO. MARCO JURÍDICO. Que el artículo 240 del Código Electoral señala que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, además de las reglas contenidas en dicho cuerpo normativo, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. En ese tenor, resulta necesario reformar el *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes* para efecto de armonizarlo con las reformas al Código Electoral llevadas a cabo por el Congreso del Estado, referidas en el Resultando XI de este acuerdo, siempre con la finalidad de brindar a la ciudadanía y al sistema electoral local objetividad, certeza y legalidad en el actuar de esta autoridad y en el sistema mismo, aunado a la idoneidad de contemplar las experiencias recogidas en el Proceso Electoral Local 2018-2019.

QUINTO. FACULTAD REGLAMENTARIA Y COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL. Que tomando en cuenta que la norma reglamentaria se emite ya sea por facultades explícitas o implícitas previstas en

la ley o que de ella derivan⁴ y, toda vez que el artículo 75 en sus fracciones XX y XXX del Código Electoral dispone que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones: “(...) XX. *Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código; (...) XXX. Las demás que le confiere la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, aquéllas no reservadas al INE y las establecidas en este Código.*” advertimos que, en el caso en concreto estamos ante facultades implícitas; ello, aunado a la autonomía con la que cuenta este organismo público local electoral⁵, resulta inherente la facultad de emitir sus propias disposiciones con la finalidad de que provean la exacta observancia de la ley, siendo esta quien determinará el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, y en vía consecuencia, al reglamento le competará el cómo de esos mismos supuestos, a fin de hacer efectivas todas las atribuciones de cada uno de los órganos que conforman este Instituto y cumplir adecuadamente con sus fines. En ese orden de ideas, este Consejo General resulta competente para emitir el presente acuerdo.

Que además el artículo 7°, numeral 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, establece que al Consejo General para el cumplimiento de sus funciones le corresponde expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEXTO. PLAZO PARA EXPEDIR EL REGLAMENTO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Federal, las leyes electorales, federales y locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y, durante ese plazo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales; no obstante la aprobación del presente Reglamento, no implica cambio alguno de la ley o alguna modificación sustancial a la norma, sino la ejecución de la facultad de reglamentación de

⁴ Sírvase de sustento la Tesis Jurisprudencial número de registro 172521 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.**

⁵ Sírvase de sustento la Tesis Aislada número de registro XCIV/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.**

• • •

disposiciones operativas que tiene el Instituto y que benefician en el correcto desarrollo de la función electoral, no obstante *ad cautelam* este Consejo General se encuentra en debido tiempo para la aprobación de la reforma al *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes* que nos atañe, siendo que al día de hoy han de transcurrir más de noventa días para que inicie el siguiente proceso electoral local, lo anterior en concordancia con el artículo tercero transitorio de la reforma realizada al Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, señalada en el Resultando **XI** del presente acuerdo, el cual establece que por única ocasión el proceso electoral local correspondiente a las elecciones a celebrarse en el año dos mil veintiuno habrá de dar inicio a más tardar en la primera semana de noviembre del año dos mil veinte.

SÉPTIMO. APROBACIÓN DE LA REFORMA AL REGLAMENTO. Que, por lo expuesto anteriormente, este Consejo General aprueba la reforma al *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*, en armonía con las nuevas disposiciones en la materia, emitidas a nivel local y que resultan vinculantes y obligatorias para este Instituto Estatal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los **Resultandos y Considerandos** del presente acuerdo y en atención a lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, párrafo cuarto y 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3° primer párrafo, 4° segundo párrafo, 66 primer párrafo, 69 primer párrafo, 75 fracciones XX y XXX, y 240 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, es que este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General resulta competente para la emisión del presente acuerdo, en términos de lo establecido en los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba la reforma realizada al *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*, en los siguientes términos:

Se reforman los artículos 1° párrafo primero fracciones II y V y de la XIV a la XXVI, 3° párrafo segundo, 7° párrafo primero fracciones V a la VIII, 12 primer párrafo, 19 párrafo segundo, 21 párrafos primero y

segundo, 24 párrafo tercero, 25 párrafo segundo, 27 segundo párrafo, 29 primer párrafo, 38 primer párrafo, 41 párrafo segundo fracciones de la II a la VII, 64 primer párrafo, 66 párrafo tercero, 95 párrafo primero, 97 párrafo primero, 98 primer párrafo, y 103 primer párrafo; **se adicionan** las fracciones XIV y XVII del artículo 1°, las fracciones V a la VII del artículo 7°, el párrafo tercero con las fracciones de la I a la V y el párrafo cuarto, recorriéndose a partir de aquí todos los párrafos restantes, del artículo 41, el párrafo segundo del artículo 42, el párrafo segundo con las fracciones de la I a la III del artículo 56, el párrafo segundo del artículo 62, el cuarto párrafo del artículo 95 y, el primer párrafo del artículo 99 recorriéndose a partir de aquí todos los párrafos restantes; y **se derogan** el párrafo tercero del artículo 25, el párrafo tercero del artículo 27, las fracciones II y VIII del párrafo segundo del artículo 41, la fracción I del párrafo primero del artículo 96, el segundo párrafo del artículo 97, y el tercer párrafo del artículo 98.

De esta manera, las adecuaciones quedan como sigue:

Artículo 1.

1. Al margen de lo establecido en el artículo 2° del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y para los efectos de lo ahí previsto y de este Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se entenderá por:

(...)

II. Candidato: El ciudadano o ciudadana que obtuvo su registro ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulado por un partido o coalición;

(...)

V. Consejero Presidente: Consejero o Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

(...)

XIII. Instituto: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

XIV. Interesado: Persona física o moral que sea parte de una Queja o Denuncia, sin que necesariamente sea la parte denunciante o denunciada.

XV. Medidas cautelares: Actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva o una Secretaría Técnica Distrital, motivados por el trámite de un Procedimiento Sancionador, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva;

XVI. Medios de apremio: Conjunto de medidas que los órganos del Instituto sustanciadores del procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones;

XVII. Notificador: Servidor o servidora pública adscritos al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes facultados para practicar notificaciones dentro de los Procedimientos Sancionadores.

XVIII. OPLE: Organismo Público Local Electoral;

XIX. Partidos Políticos: Partidos Políticos nacionales y locales;

XX. Procedimientos Sancionadores: Procedimientos Administrativos Sancionadores que regula este Reglamento en

forma de Procedimiento Sancionador Ordinario y Procedimiento Especial Sancionador;

XXI. Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o moral pone en conocimiento del Instituto hechos presuntamente violatorios a la normatividad electoral; Quejoso o denunciante: Persona física o moral que interpone la queja o denuncia;

XXII. Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

XXIII. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

XXIV. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

XXV. Secretaría Técnica Distrital: La Secretaría Técnica de cada uno de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

XXVI. Secretario Ejecutivo: Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

XXVII. Secretario Técnico: Secretaria o Secretario Técnico en los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y

XXVIII. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Artículo 3.

(...)

2. Se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, establecidos en el artículo 240 segundo párrafo del Código y, en lo conducente, se atenderá a los principios generales del derecho.

Artículo 7.

1. La Comisión contará con las siguientes facultades:

(...)

V. Aprobar la investigación preliminar en términos del artículo 69 de este Reglamento o el inicio a trámite de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios de oficio que sean propuestos por la Secretaría Ejecutiva, o en su defecto, determinar no iniciar trámite alguno por actualizarse algún supuesto establecido en los artículos 72 y 73 de este Reglamento;

VI. Aprobar la investigación preliminar en términos del artículo 95 de este Reglamento o el inicio a trámite de los Procedimientos Especiales Sancionadores de oficio en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género que sean propuestos por la Secretaría Ejecutiva, o en su defecto, determinar no iniciar trámite alguno por actualizarse algún supuesto establecido en los artículos 72 y 73 de este Reglamento.

VII. Aprobar la propuesta realizada por la Secretaría Ejecutiva de ordenar una investigación preliminar en términos del artículo 69 de este Reglamento, iniciar a trámite un Procedimiento Sancionador o determinar no iniciar trámite alguno por actualizarse algún supuesto establecido en los artículos 72 y 73 de este Reglamento, respecto de las vistas ordenadas al Instituto por

• • •
autoridades diversas en materia de posibles infracciones a la normatividad electoral;

VIII. Supervisar que la integración y tramitación de los procedimientos sancionadores sean apegados a las disposiciones Constitucionales y Legales;

IX. Vigilar que las denuncias que constituyan el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador, sean sustanciadas y oportunamente remitidas al Tribunal para su resolución;

X. Llevar el registro del estado que guardan los Procedimientos Sancionadores; y

XI. Las demás que le confiera la normativa electoral.

Artículo 12.

1. Constituyen infracciones de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y de las y los afiliados a Partidos Políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, la promoción de denuncias frívolas, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III, del primer párrafo, del artículo 246 del Código.

Artículo 19.

(...)

2. Durante el tiempo que no corresponda a un Proceso Electoral, serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las dieciséis horas.

Artículo 21.

• • •

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Se iniciará de oficio cuando cualquier área del Instituto tenga conocimiento por sí mismo o en virtud de una vista ordenada por autoridad diversa, de la presunta comisión de conductas infractoras que sean materia de un Procedimiento Sancionador. Los Procedimientos Sancionadores Ordinarios o Especiales, se iniciarán a instancia de parte, cuando cualquier persona interponga quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante la Secretaría Ejecutiva o una Secretaría Técnica Distrital.

2. Los Procedimientos relacionados con difusión de propaganda que se considere calumniosa, discriminatoria o denigrante, así como aquellos relacionados con actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada, en términos del artículo 269 primer párrafo del Código.

(...)

Artículo 24.

(...)

3. En el caso de que una Secretaría Técnica Distrital reciba una queja o denuncia para la cual no sea competente, pero sí sea competente la Secretaría Ejecutiva u otra Secretaría Técnica Distrital, sin más trámite y dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, vía oficio, la remitirá al órgano competente del Instituto.

Artículo 25.

(...)

2. De ordenarse una investigación preliminar, establecida en el párrafo cuarto del artículo 69 y párrafo cuarto del artículo 95 de este Reglamento, se iniciará un cuaderno de antecedentes, previo al inicio del Procedimiento Sancionador que corresponda, al cual se le asignará un número de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II del párrafo precedente, pero en lugar de la abreviatura “PSO” o “PES”, se utilizará “CA”.

SE DEROGA EL NUMERAL 3.

Artículo 27.

1. La Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica Distrital, dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas posteriores a la recepción de la queja o denuncia, deberá emitir el acuerdo de radicación de la denuncia respectiva, en el cual se asignará el número de expediente a que se refiere el artículo 25 del presente Reglamento.

2. Del estudio de la queja o denuncia presentada, mediante acuerdo se determinará admitir, desechar, prevenir al denunciante, tener por no presentada la queja o denuncia o dictar diligencias para mejor proveer que podrán consistir en ordenar una investigación preliminar, ordenar la búsqueda de domicilios, solicitar información a autoridades diversas, ordenar la realización de oficialías electorales, o cualquier otra actuación, según la naturaleza del procedimiento de que se trate.

3. SE DEROGA.

Artículo 29.

1. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación e instrucción de los Procedimientos Sancionadores deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital, o bien, por el servidor público del Instituto en quien se haya delegado la facultad en el acuerdo correspondiente.

Artículo 38.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, y los principios que rigen el derecho sancionador electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Artículo 41.

2. La práctica de las notificaciones personales realizadas en el domicilio del interesado o su lugar de trabajo se sujetará al siguiente procedimiento:

(...)

I. La diligencia se realizará en días y horas hábiles y se entenderá directamente con el interesado, con quien él haya autorizado para oír y recibir notificaciones o bien con su representante legal.

II. El notificador o notificadora deberá cerciorarse, preguntando a la persona que se encuentre en dicho lugar o establecimiento, si la persona que deba ser notificada tiene su domicilio o labora ahí; en caso de ser afirmativa la respuesta y encontrarse el interesado, el

autorizado para oír y recibir notificaciones o su representante legal, se realizará la notificación, entregándole constancia de la misma y del acto o resolución a notificar. En autos se dejará constancia de todo lo anterior.

III. Si el interesado, o quien él haya autorizado para oír y recibir notificaciones o bien su representante legal, se niegan a recibir la notificación, el notificador procederá a levantar en autos razón circunstanciada de lo anterior y la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica Distrital ordenará practicar la notificación por estrados.

IV. Si el interesado, o quien él haya autorizado para oír y recibir notificaciones o bien su representante legal, no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar, el cual contendrá: (...)

V. Si las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, el notificador se cerciorará por cualquier medio de ser el domicilio correcto o lugar de trabajo de la persona a notificar y de ser así, fijará el citatorio en la puerta de entrada del inmueble.

VI. El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio en el domicilio o lugar de trabajo de mérito y si no se encontrare el interesado, o quien él haya autorizado para oír y recibir notificaciones o bien su representante legal, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar, entregando constancia de la misma y del acto o resolución a notificar, a la persona con que se entienda la diligencia, asentándose dicha circunstancia en la constancia correspondiente, en la que se incluirá el nombre y firma, o en su

• • •

caso señalamiento de negarse a firmar, de la persona con la que se practicó la notificación, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionar dicha información. Si no se encontrare el interesado, o quien él haya autorizado para oír y recibir notificaciones o bien su representante legal, o persona mayor de edad que pudiera o quisiera recibir la notificación, el notificador procederá a levantar en autos razón circunstanciada de lo anterior y la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica Distrital ordenará practicar la notificación por estrados.

VII. Cuando a algún denunciado se le señalare un domicilio que no resulte cierto o no exista, previa razón que el notificador deje en autos, corresponderá a la Secretaría Ejecutiva o a la Secretaría Técnica Distrital ordenar mediante acuerdo las investigaciones pertinentes para dar con el domicilio correcto de dicho denunciado, a fin de emplazarle y salvaguardar su derecho de audiencia.

3. La práctica de las notificaciones personales realizadas en el domicilio señalado por el mismo interesado para oír y recibir notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La diligencia se realizará en días y horas hábiles.

II. El notificador deberá cerciorarse, mediante la nomenclatura de la ubicación, que sea el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

III. Si el interesado, o quien él haya autorizado para oír y recibir notificaciones o bien su representante legal, no se encuentran presentes, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

IV. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la notificación, el notificador la fijará junto con la copia del acto a notificar, en un lugar visible del local, procederá a levantar en autos razón circunstanciada de lo anterior y la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica Distrital ordenará practicar la notificación por estrados.

V. Cuando el interesado señale un domicilio que no resulte cierto o no exista, el notificador procederá a levantar en autos razón circunstanciada de lo anterior y la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica Distrital ordenará practicar dicha notificación y las subsecuentes por estrados.

4. Cuando deba realizarse una notificación personal a una candidata o candidato del cual no se haya señalado domicilio o bien, habiéndose señalado no resulte cierto o inexistente, se procederá a practicarse la diligencia en el domicilio sede del partido político que lo postula en los términos del numeral anterior.

5. Las cédulas de notificación personal deberán contener: (A PARTIR DE AQUÍ SE RECORREN LOS SUBSECUENTES NUMERALES.)

Artículo 42.

1. Las notificaciones por estrados se practicarán mediante cédula que se fije en los estrados del Instituto o del Consejo Distrital Electoral correspondiente, la cual deberá contener los siguientes requisitos: (...)

2. Deberá asentarse razón de retiro de aquellas notificaciones por estrados que se hayan practicado en términos de lo establecido por el artículo 41 numerales 2, 3 y 4 del presente Reglamento.

Artículo 56.

1. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo (...)
2. Cuando se denuncien infracciones que constituyan violencia política contra la mujer en razón de género, en lo conducente, también podrán adoptarse las siguientes medidas cautelares:
 - I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.
 - II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones.
 - III. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 62.

1. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital la ejecución de las medidas cautelares decretadas (...)
2. En el caso de decretar la medida cautelar consistente en realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, corresponde a la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital solicitar vía oficio a la Secretaría de Seguridad Pública/autoridad competente la adopción de dicha medida cautelar y las diligencias necesarias para su cumplimiento.

Artículo 64.

(...)

2. Para dicho efecto, se remitirá a la autoridad exhortada, original del acuerdo por el que se solicita la diligencia correspondiente junto con los documentos que resulten indispensables para el trámite de la misma.

(...)

Artículo 66.

(...)

3. Los exhortos solicitados serán diligenciados dentro del plazo de cinco días siguientes a la admisión y, en lo conducente, seguirán las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

(...)

Artículo 95.

1. La Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la recepción de la queja o denuncia, deberá emitir un acuerdo de radicación, en el cual determinará admitir, desechar, prevenir al denunciante, tener por no presentada la queja o denuncia o dictar diligencias para mejor proveer, en términos del artículo 27 párrafo segundo del presente Reglamento.

2. En caso de que el o los denunciados no hubiesen señalado el domicilio de uno o más denunciados, en el acuerdo de radicación respectivo, la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital, ordenará las diligencias necesarias para allegarse del mismo.

3. En el caso señalado en el párrafo 2, se suspenderá cualquier plazo legal, hasta en tanto no se conozca cada uno de los domicilios necesarios para realizar el emplazamiento.

4. En el caso de los Procedimientos Especiales Sancionadores de oficio que proponga la Secretaría Ejecutiva en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad con el artículo 269 del Código, se entenderá por investigación preliminar aquella en la que no habiendo acuerdo de admisión, se giren instrucciones para investigar los hechos materia de la denuncia de modo que pueda estar en posibilidad de iniciar el Procedimiento, o en su defecto, determinar la no sustanciación del mismo. Las actuaciones que se realicen con motivo de esta investigación preliminar constarán en el cuaderno de antecedentes a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 96.

1. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. SE DEROGA;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)

Artículo 97.

1. Podrá prevenirse por una sola ocasión al denunciante en el caso de que se incumpla con alguno de los requisitos establecidos en el

artículo 269 del Código y 93 del presente Reglamento, o inclusive se omita aportar datos suficientes para determinar la admisión o desechamiento, bajo el apercibimiento de que, de no subsanar la omisión en un plazo de veinticuatro horas será desechada de plano su denuncia.

2. SE DEROGA.

Artículo 98.

1. El Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderadamente por el principio dispositivo, no obstante para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o la resolución de desechamiento, según corresponda y, para el debido conocimiento de los hechos, la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital podrá ordenar llevar a cabo la realización de diligencias, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.

2. La investigación se llevará a cabo en la misma pieza de autos en que se haya iniciado el procedimiento.

3. SE DEROGA.

Artículo 99.

1. De haberse ordenado diligencias para mejor proveer establecidas en el segundo párrafo del artículo 27 y primer párrafo del artículo 98 de este Reglamento, dentro del acuerdo de radicación o posterior a que se subsane la prevención hecha al

denunciado -según sea el caso- el plazo para admitir la queja o denuncia y señalar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, comenzará a correr a partir de que se concluyan dichas diligencias.

2. Admitida la queja denuncia, se notificará al quejoso o denunciante y se emplazará y notificará al denunciado para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo al tercer día siguiente a la admisión.

3. En el acuerdo de admisión se ordenará el emplazamiento al denunciado, corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos, así como copias de las diligencias obtenidas en caso de alguna diligencia previa a la admisión y demás actuaciones necesarias; en el mismo acuerdo se establecerá que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por presentarse el supuesto del párrafo 3 de este artículo, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.

4. En caso de ser varios sujetos denunciados y si se diera la imposibilidad de notificar y emplazar a la totalidad en la misma fecha, teniendo que dejar citatorio con alguno de ellos, la audiencia iniciará en la fecha señalada en el acuerdo de admisión, para el efecto de verificar las partes que se encuentran presentes, así como fijar el día y la hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia. Las partes presentes en la audiencia y que hayan sido notificadas con los tres días hábiles de anticipación, que prevé el segundo párrafo del artículo 253 del Código, quedarán automáticamente notificadas de la nueva fecha y hora de continuación de la audiencia.

5. Lo anterior, para efecto de salvaguardar la equidad procesal y que las partes estén en posibilidad de tener el mismo plazo legal establecido para comparecer a la audiencia. Este supuesto podrá omitirse siempre y cuando en la fecha inicial programada para la audiencia estén presentes todas las partes, incluida aquella que por haber sido notificada con posterioridad, no contó con los tres días hábiles de anticipación referidos.

Artículo 103.

(...)

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica Distrital deberá turnar dentro de las veinticuatro horas posteriores, el expediente respectivo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

(...)

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por este Consejo General.

CUARTO. Notifíquese por estrados el presente acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

QUINTO. Para su conocimiento general publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, según lo establece el artículo 320 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y

• • • —————

48 párrafos primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

El presente acuerdo fue tomado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinte. **CONSTE.** -----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

M. en D. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ

M. en D. SANDOR EZEQUIEL

HERNÁNDEZ LARA

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.